

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria pendiente para su revisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2021

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto: **2335**
Actuación: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
RUTH TOVAR TASCÓN, ESPERANZA
Demandante: **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ DE**
GUTIERREZ
Demandado: **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA**
Radicado: **76 001 31 10 001 2021 00423 00**
Providencia **Auto inadmite demanda**

La señora **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ DE GUTIÉRREZ** presentó a través de un abogado demanda de Fijación de Cuota Alimentaria en contra del señor **ARTEMIO GUTIÉRREZ RENTERIA (ANTES LLAMADO ARTEMIO IGNACIO GUTIÉRREZ RENTERIA)** se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

- No se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, que a la letra indica:

“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

- No se acredita el requisito de procedibilidad o conciliación prejudicial para la fijación de cuota alimentaria
- No se allegó el poder conferido al abogado Francisco Javier Giraldo Fernández

Es por lo anterior que la demanda no puede ser admitida.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

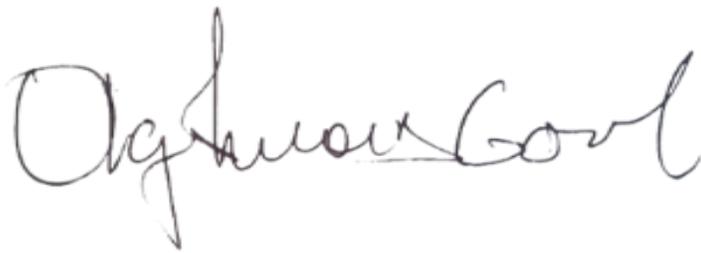
RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

TERCERO. -Requerir a la parte actora a fin que remita a la demandada el escrito de subsanación en caso de ser presentado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza